

RV: sustentación recurso de apelación 2020-100-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 7:37

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (113 KB)

sustentacion de recurso de apelacion 2020-100.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 30 de octubre de 2023 17:16**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: sustentación recurso de apelación 2020-100-01

De: SANTIAGO CUENCA <santiago.cuenca17@gmail.com>**Enviado:** lunes, 30 de octubre de 2023 5:06 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** sustentación recurso de apelación 2020-100-01

buen dia, adjunto lo pertinente

--

SANTIAGO CUENCA POLANIA**C. C 1.020.785.659****TP. 275.208 DEL C. S DE LA J****CELULAR WHATSAPP: 3185712280****DIRECCION: CALLE 7 NUMERO 5-08 OFICINA 201**



SANTIAGO CUENCA POLANÍA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y
FINANCIERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE NEIVA
SALA CIVIL – LABORAL – FAMILIA
NEIVA - HUILA

DEMANDANTE: CARLOS BERMUDEZ
DEMANDADO: MARIA CAMILA ROZO Y
OTROS
RADICADO: 2020-100-01
ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO
DE APELACION

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, en el asunto de la referencia, acudo de forma comedida y en oportunidad para sustentar el recurso de apelación propuesto el día 14 de junio de la presente anualidad, en contra de la sentencia de la misma fecha, en los siguientes términos:

el juzgador de primera instancia realiza una apreciación equivocada de las pruebas en su conjunto, si bien, según lo expresado en la audiencia pasada, este manifiesta que bajo los criterios de la sana crítica, debe analizar todas las pruebas en su conjunto, toma como hechos categóricos y ciertos, situaciones que en el desarrollo de la audiencia fueron claros y mucho menos dan siquiera un grado de certeza, así mismo, para este tipo de procesos es imperativo tener la certeza de lo que se está decidiendo, cosa que en este caso no se dio.

En primera medida y en la práctica de pruebas tenemos:

- Prueba de paternidad practicada en el año 2012, en la cual denota que no se cumplen con los estándares establecidos en el artículo 1 de la ley 701 de 2001, el cual pide como mínimo los siguientes requisitos al momento de practicar la prueba, y cito a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; e) Descripción del control de calidad del laboratorio. Como lo explica perfectamente el artículo citado, el laboratorio de genética y biología molecular ltda, no está avalado por la ONAC, entidad encargada en la acreditación técnica e internacional para dicha prueba, pues basta con realizar una búsqueda a los laboratorios que se encuentran acreditados, y el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR ltda, no se encuentra entre ellos como lo manifesté en escrito de contestación. Esta prueba debió ser desestimada, aunado a todo lo informado, tenemos que en el escrito de demanda, la parte actora solicita únicamente la realización de la mentada prueba, para que de esta manera se puede determinar de una forma técnica, certera y eficaz, la filiación. Dicho lo anterior, se puede desprender que la apreciación realizada por el juez de primera instancia es equivocada, pues le está dando un valor y un alcance, que la prueba no tiene.

Igualmente debo hacer una especial mención al auto del 09 de septiembre de 2022, toda vez que en el mismo se dejan claros varios puntos conforme la información aportada por el INSTITUTO DE GENETICA – SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que la prueba que se iba a realizar iba a resultar no concluyente, razón por la cual veo inoportuno que se le endilgue esa responsabilidad a la demandada MARIA CAMILA ROZO, que por residir

Calle 7 No. 5 – 08 Oficina 201 Edif. 5 Cel. 318 571 2280
Santiago.cuenca17@gmail.com
Pitalito – Huila



SANTIAGO CUENCA POLANÍA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y
FINANCIERO

fuera del país no se desplazaría al mismo a realizarse la prueba, como se manifiesta en acta de audiencia del 22 de marzo de 2023, toda vez que como es bien sabido, salir del país requiere de muchos gastos, en ese evento y situación, era perfectamente probable que la toma de la muestra se hiciese en el estado de Florida de los Estados Unidos, lugar donde reside y así poder contradecir la prueba que la parte activa trae al proceso y que intenta validar. Lo que nos lleva a concluir que se estarían violentando categóricamente los derechos de la parte que represento, pues como es bien sabido, estas pruebas cuentan con una etapa de contradicción, donde la parte que esta inconforme con el resultado puede solicitar nuevamente la toma, por considerar que se haya cometido un error ya sea en la toma de la muestra, en la cadena de custodia o en su práctica, razón por la cual me distancio de la decisión del aquo, a todas luces cercena esa posibilidad de controvertir la mentada prueba, porque lo que se tiene es una prueba tomada en el año 2012, y como lo manifestó la BACTERIOLOGA CLAUDIA JULISSA FALLA VILLEGAS, en la altura del 2:00:41, manifiesta (en todos los procedimientos que intervenga la mano humana, puede haber errores, digamos, yo no proceso muestras de paternidad, digamos que ellos estén dispensando las muestras en ciertos pocillos y la persona se pudo distraer y puede haber un error, por eso los resultados no son 100%). Lo que reafirma el punto que traigo a colación, no se permitió la contradicción de la prueba, pues esta no nos arroja la certeza requerida para un proceso de esta envergadura.

De las demás pruebas, tenemos las testimoniales podremos destacar lo que manifiesta la señora Elizabeth Bermúdez, es un relato de una persona que replicaba lo que su hermana le contaba, pues a ella no le consta que entre la señora Mery y el señor Heliodoro sostuvieran una relación sentimental, así mismo manifiesta que los encuentros eran furtivos y que su relación era más una relación de amistad, como se corrobora en su intervención en audiencia del 14 de junio del presente año (15:05) dejando en entre dicho que en realidad tuvieron unos encuentros cercanos, situación que no le da la seguridad al juez de primera instancia que su cercanía fuera tal para concebir al demandante. La parte demandante manifiesta en su escrito de demanda, que la relación entre los extintos Bermudez y Roza se dio en los años 1978 y 1979 y que esta haya durado dos años, puesto que para el año 1979, mes de mayo ya estaría naciendo el señor CARLOS ANDRES BERMUDEZ, en su relato no queda ni claro ni probado que estos acercamientos o como lo manifestó la testigo “salidas” se dieran en las épocas establecidas en el artículo 92 del código civil, el cual manifiesta no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento, por ende no se podría probar este hecho con certeza.

Del testimonio de la señora Olga Cruz, no se puede extraer mucho, pues la testigo confunde fechas y hechos, lo cual evidentemente nos lleva a pensar que mintió en ese relato, razón por la cual este no debe ser tenido en cuenta y disentir de su testimonio.

Y por último el señor Teófilo Ortiz, se destaca que este únicamente se manifiesta conforme a lo que su entonces pareja le manifestaba es decir el dicho del dicho, así las cosas, es importante que todas estas aseveraciones no cuentan con el sustento factico necesario para que dentro de la sana critica el juez pueda determinar tal hecho como la filiación del señor CARLOS ANDRES BERMUDEZ.

Calle 7 No. 5 – 08 Oficina 201 Edif. 5 Cel. 318 571 2280
Santiago.cuenca17@gmail.com
Pitalito – Huila



SANTIAGO CUENCA POLANÍA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y
FINANCIERO

Es decir, al tomar en conjunto, el material probatorio practicado, no existe prueba clara de que este hecho sea real, así las cosas, no tenemos la claridad suficiente para determinar la filiación del demandante.

Ante lo anteriormente manifestado, corresponde concluir que, se tiene: una prueba extraprocesal invalida, no acreditada y que no puede ser tenida en cuenta, no solo porque no cuenta con los requisitos de ley, sino porque no puede ser controvertida en ninguna etapa del proceso, recordando los conceptos de INSTITUTO DE GENETICA – SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Se tiene el testimonio de la tía del demandado, que manifiesta que salían, en fechas disimiles a las referenciadas en la demanda y quien además no pudo probar que estos encuentros se dieron dentro de los parámetros del artículo 92 del Código Civil, luego tenemos a la señora OLGA CRUZ, quien en realidad no aporta nada y que no pudo dar por cierto ningún hecho y finalmente al padrastro que no le consta nada de la demanda; así las cosas nos encontramos con un conjunto de pruebas que no dan en ninguna instancia certeza de que la decisión que se toma es la correcta, pues el juzgador a mi juicio comete un yerro al valorar las pruebas que se arrimaron al proceso.

Señora juez

Atentamente:

SANTIAGO CUENCA POLANIA
C.C. 1.020.785.659 de Bogotá D.C.
TP. 275.208 DEL C.S.J

Calle 7 No. 5 – 08 Oficina 201 Edif. 5 Cel. 318 571 2280
Santiago.cuenca17@gmail.com
Pitalito – Huila